



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEEM/RAP/19/2024-2

**RECORRENTE:** PARTIDOS POLITICOS NUEVA ALIANZA MORELOS Y MORENA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES PROPIETARIOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

### A LAS PARTES Y A LA CIUDADANIA EN GENERAL EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL PRESENTE.

El Pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente que al rubro se indica, se dictó resolución de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, refiriendo en sus puntos resolutivos lo siguiente:

#### "RESUELVE

**PRIMERO.** Son fundados los agravios expuestos por el Partido Morena.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en la parte final de la sentencia.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, CON COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN CITADA, SIENDO LAS **ONCE** HORAS CON **CERO** MINUTOS DEL DÍA **OCHO** DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. LA SUSCRITA **WENDY ELIZABETH GUTIÉRREZ TOLEDO, SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y NOTIFICADORA** DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 358 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, 111, 112 y 115 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

**WENDY ELIZABETH GUTIÉRREZ TOLEDO**  
**SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y NOTIFICADORA**

SECRETARIA DOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

# COPIAS CERTIFICADAS

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEM/RAP/19/2024-2.

**RECURRENTE:** PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos; siete de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual **revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2024**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, por el que se declaró el desechamiento de la denuncia presentada por el Partido Nueva Alianza Morelos, en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, por los supuestos hechos que son susceptibles de considerarse infracciones a la normativa electoral.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente:

### GLOSARIO

Acto/acuerdo impugnado	IMPEPAC/CEE/211/2024.
Código Electoral o Código Local y sus variantes	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comisión	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Denunciante/PANAL	Partido Nueva Alianza Morelos.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación  
TEEM/RAP/19/2024-2  
y su acumulado.

## GLOSARIO

**IMPEPAC**

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**Partidos recurrentes/PANAL/Morena**

Partido Nueva Alianza Morelos/Morena.

**Queja**

La queja interpuesta por el representante del Partido Nueva Alianza Morelos, el trece de febrero, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, por la supuesta difusión en redes sociales de propaganda electoral constitutiva de actos anticipados de campaña.

**Reglamento**

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" en fecha 10 de noviembre de 2017, el cual se encuentra vigente.

**Reglamento Interior del Tribunal**

Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Regional**

Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Secretario Ejecutivo**

Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**Tribunal Electoral/ órgano de justicia electoral local**

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente se desprenden los que a continuación se describen:

### I. Procedimiento especial sancionador.

**1. Presentación de la queja.** El trece de febrero, el MAS interpuso la Queja ante el IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación  
TEEM/RAP/19/2024-2  
y su acumulado.

**2. Diligencias de verificación.** En fecha catorce de febrero, personal habilitado del IMPEPAC en funciones de oficialía electoral procedió al desahogo de los enlaces electrónicos objeto de denuncia.

**3. Desechamiento.** Mediante acuerdo de fecha cinco de abril, el Consejo Estatal resuelve desechar la queja identificada con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/40/2024.

## II. Recurso de apelación.

### 1. Demandas.

En contra del acuerdo antes relatado los partidos PANAL y Morena interponen recurso de apelación de manera conjunta ante este Tribunal.

**2. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en este Tribunal, mediante proveído de fecha nueve de abril, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **TEEM/RAP/19/2024** y atendiendo el sistema interno correspondiente se asentó que el turno correspondió a la Ponencia Dos.

Cabe precisar que, dicho medio de impugnación debió presentarse ante la autoridad responsable para agotar el trámite correspondiente; hecho lo anterior, la autoridad responsable, a través de su Secretario Ejecutivo, remitió en fecha trece de abril a este Tribunal el mencionado recurso de apelación.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el recurso de apelación, admitirlo a trámite y al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos, los artículos 136, 137, fracciones I y VI, 147 fracción IV, 319, fracción II, incisos b y c), 322, fracción V, 334 y 335, del Código Electoral; así como en los numerales 104, 105, 106 y 107 del Reglamento Interior del Tribunal.

**SEGUNDO. Procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante este Tribunal, en la cual constan el nombre de quienes promueven, así como del representante partidista ante el Consejo Estatal, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se exponen los hechos y agravios correspondientes y se ofrecieron las pruebas que estimaron necesarias.

**2. Oportunidad.** Los recurrentes señalan que conocieron el acto impugnado en sesión del Consejo Estatal de fecha cinco de abril, mientras que el recurso de apelación fue presentado el día nueve de abril, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto impugnado; por lo tanto, se tiene que el mismo fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 328 del Código.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 324, fracción I, toda vez que acuden tanto el PANAL como Morena, por conducto de sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral, personalidad que tienen reconocida en los términos del informe circunstanciado que obra en el expediente.

Y si bien el interés jurídico del PANAL, se actualiza en función de que él es quien promovió la queja que se desechó, cuya causa es la que se controvierte, lo cierto es que Morena cuenta con el interés tuitivo para involucrarse, ya que se trata de posibles actos que transgreden al normativa electoral.

**4. Definitividad.** En contra del acto reclamado no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación  
TEEM/RAP/19/2024-2  
y su acumulado.

3

## 1. Contexto

El PANAL presentó denuncia en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, por supuestos actos que a su juicio considera constituyen infracciones a la normativa electoral, ya que supuestamente en diversas publicaciones en la red social denominada Facebook, se difundió propaganda electoral que transgrede el interés superior del menor.

## 2. Razonamientos de la autoridad responsable:

Como ya se ha anunciado la autoridad responsable sostiene que no se evidencia la actualización de una infracción a la luz de lo siguiente:

- Que de las publicaciones denunciadas no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral y en consecuencia una transgresión al interés superior de la niñez.

## 3. Motivos de disenso

Los recurrentes aducen como agravios los siguientes:

- Que el Consejo se excede en su análisis preliminar toda vez que no es competente para determinar que no se actualiza alguna infracción en virtud de que es el Tribunal Electoral el facultado para estudiar si se acredita o no alguna infracción al ser estos razonamientos de fondo.
- Que el Consejo no fue exhaustivo porque no tomó en cuenta que existían los elementos que permiten considerar que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción porque el solo hecho de aparecer en una publicación un menor identificable es suficiente para que se investigue sobre la posible comisión de una infracción.

## 4. Materia de la controversia.

Para efecto de delimitar la materia de la controversia este Tribunal procede de la forma que enseguida se explica:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación  
TEEM/RAP/19/2024-2  
y su acumulado.

La **causa de pedir** de los impugnantes se sustenta en el hecho de que la responsable desechó la queja promovida en contra de una candidata a la gubernatura por supuestos actos que constituyen infracciones a la normativa electoral.

Por lo que, la **pretensión** de los accionantes consiste en que se revoque el acto reclamado y se emita uno nuevo a efecto de admitir la queja interpuesta por el PANAL.

En esa sintonía, se puede establecer que esta **controversia** se centra en determinar si tal como lo alegan los recurrentes el acuerdo de desechamiento es conforme a derecho.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

1. **Metodología.** Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio conjunto de ellos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

#### **2. Marco normativo.**

Respecto a la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, en el artículo 8 del Reglamento se establece que, **una vez recibida la queja**, la Secretaría Ejecutiva **dentro del término de veinticuatro horas** procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión.
- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante.
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación  
TEEM/RAP/19/2024-2  
y su acumulado.

4

Por su parte la **Comisión conforme a ese mismo dispositivo** una vez que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:**

- **Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;**
- **En su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;**

El artículo 90 QUINTUS, fracción V, del Código Local dispone que a la Comisión le corresponde determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos.

Cabe señalar que la Sala Regional en autos de los expedientes SCM-JRC-60/2018 y SCM-JRC-89/2018, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 Quintus, fracción II del Código Electoral, deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de ese Instituto

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo, por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

### **3. Análisis de la controversia.**





A juicio de este Tribunal, los agravios encaminados a cuestionar que existen los elementos mínimos para admitir la queja de origen porque los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción porque el solo hecho de la aparición de menores en publicaciones atribuidas a la denunciada, son esencialmente **fundados**, por las razones que enseguida se exponen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación  
TEEM/RAP/19/2024-2  
y su acumulado.

En comienzo, considerando el contenido de la diligencia de verificación desahogada por la oficialía electoral del IMPEPAC, en fecha catorce de febrero, la cual es una documental pública, en términos del artículo 363 del Código Electoral Local, y tiene valor probatorio pleno, de la que se desprende lo siguiente:

	DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO
1	<a href="https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid0Lqz39KhCUa6L25Ri6Gsb3hr9ugdmNeZRIzFYJamwc78555kEk1eL1l8TYGWVCLT">https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid0Lqz39KhCUa6L25Ri6Gsb3hr9ugdmNeZRIzFYJamwc78555kEk1eL1l8TYGWVCLT</a>		<p>Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en donde se advierte una imagen a color, en donde en la parte frontal de la misma, se encuentra una persona del sexo femenino con otra del sexo opuesto sonriendo, así mismo en la parte lateral izquierda (a espaldas), se aprecia a una persona de sexo masculino con una menor de edad, arreglada con un vestido en color azul y verde, así mismo aparecen en la misma toma otras personas.</p> <p>Debajo de la imagen y fuera de cuadro se observa una leyenda que dice "inicia o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces", así como dos recuadros en color azul y verde con leyendas en color blanco "Iniciar sesión o Crear cuenta nueva", respectivamente.</p> <p>Siendo todo lo que se aprecia a simple vista.</p>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=951050406381838&amp;set=pcb.951051096381769">https://www.facebook.com/photo/?fbid=951050406381838&amp;set=pcb.951051096381769</a>		<p>Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en donde se advierte una imagen a color, en donde en la parte frontal de la misma, se encuentra al parecer una persona del sexo femenino (ya que la misma se encuentra de espaldas), en la parte frontal de la misma se aprecia un cúmulo de gente.</p> <p>Debajo de la imagen y fuera de cuadro se observa una leyenda que dice "inicia o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces", así como dos recuadros en color azul y verde con leyendas en color blanco "Iniciar sesión o Crear cuenta nueva", respectivamente.</p> <p>Siendo todo lo que se aprecia a simple vista.</p>
3	<a href="https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037vA9yeuV28b5c7Khm185FKpz9stARKaVR5jVEdlRoYY4Fo1Whrmn0v4fA5cbac18l">https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037vA9yeuV28b5c7Khm185FKpz9stARKaVR5jVEdlRoYY4Fo1Whrmn0v4fA5cbac18l</a>		<p>Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en donde se advierte una imagen a color, en donde en la parte frontal de la misma, se encuentra una persona del sexo femenino, sonriendo, al fondo de la misma se aprecia una menor de edad, vestida con un pantalón en color azul y playera rosa.</p> <p>Siendo todo lo que se aprecia a simple vista.</p>
4	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=955398652613680&amp;set=pcb.955399002613645">https://www.facebook.com/photo/?fbid=955398652613680&amp;set=pcb.955399002613645</a>		<p>Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en donde se advierte una imagen a color, en donde en la parte frontal de la misma, se encuentra una persona del sexo femenino mismas que se encuentra vestida con una blusa con varios colores y pantalón oscuro, a su mano derecha una persona del sexo femenino vestida con una blusa en color blanco y</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación  
TEEM/RAP/19/2024-2  
y su acumulado.

5

	DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO
			<p>pantalón oscuro, al costado izquierdo una persona del sexo masculino vestido con una playera en color anaranjado y pantalón oscuro, a sus costado un menor de edad mismo que viste con una playera rojo y blanco y pantalón oscuro, a sus espalda, se observa un cúmulo de gente.</p> <p>Siendo todo lo que se aprecia a simple vista.</p>
5	<a href="https://www.facebook.com/reel/7445342562195987">https://www.facebook.com/reel/7445342562195987</a>		<p>Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en donde se advierte una multi imagen a color, en donde aparecen varias personas del sexo femenino.</p> <p>Debajo de la imagen y fuera de cuadro se observa una leyenda que dice "inicia o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces", así como dos recuadros en color azul y verde con leyendas en color blanco "Iniciar sesión o Crear cuenta nueva", respectivamente.</p> <p>Siendo todo lo que se puede apreciar a simple vista.</p>
6	<a href="https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid02qdDSfiS9Lj76rSUr48AcSUweeF26Di2f1rWHVib3EcTvWrBpnmjz9RosHC7wosil">https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid02qdDSfiS9Lj76rSUr48AcSUweeF26Di2f1rWHVib3EcTvWrBpnmjz9RosHC7wosil</a>		<p>Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en donde se advierte una imagen a color, en donde varias personas (7), se encuentran alineados en forma lateral, los cuales se encuentran levantando su mano derecha y uno de ellos, su mano izquierda, a espaldas de los antes mencionados se encuentra un cúmulo de gente, la cual se encuentra realizando la misma acción de levantar su mano.</p> <p>Siendo todo lo que se puede apreciar a simple vista.</p>
7	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=955356189284593&amp;set=pcb.955356799284532">https://www.facebook.com/photo?fbid=955356189284593&amp;set=pcb.955356799284532</a>		No se encontró contenido.
<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>			
8	<a href="https://twitter.com/lucy_mezagzm">https://twitter.com/lucy_mezagzm</a>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se abre una página de la red social conocida como X, en donde se advierte en su parte superior el nombre de Lucy Meza, en su parte superior derecha con la leyenda "UNI2 COMO HERMANOS LOS HIJOS DE MORELOS"</li> <li>• En su parte media baja aparece lo siguiente:</li> <li>• Lucy Meza</li> <li>• @LucyMezaGzm</li> <li>• Morelense, Lic. Administración Pública, Mtra. Seguridad Pública y Políticas Públicas, Senadora.</li> <li>• Morelos.Se unió en julio de 2010</li> <li>• 1.492 siguiendo</li> <li>• 21,2 mil Seguidores</li> </ul>





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación TEEM/RAP/19/2024-2 y su acumulado.

	DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO
9	<a href="https://www.facebook.com/LucyMezaGzm">https://www.facebook.com/LucyMezaGzm</a>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se abre una página de la red social conocida como X, en donde se advierte en su parte superior el nombre de Lucy Meza, en su parte superior derecha con la leyenda "UNI2 COMO HERMANOS LOS HIJOS DE MORELOS".</li> <li>• En su parte baja dice Detalles: Morelense, Lic. Administración Pública, Mtra. Seguridad Pública y Políticas Públicas, Senadora.</li> <li>• Lucy Meza está en Morelos: Estoy convencida de que si seguimos unidos, haciendo las cosas bien en materia legislativa y donde Dios me permita servirles, mi hija y nieta podrán disfrutar un Morelos, donde puedan salir a las calles seguras #libres y rodeadas #paz, como yo pude hacerlo cuando era niña.</li> <li>• En su parte frontal media se observa una leyenda que dice así como dos recuadros en color azul y verde con leyendas en color blanco "Iniciar sesión o Crear cuenta nueva", respectivamente.</li> <li>• Siendo todo lo que se puede apreciar a simple vista.</li> </ul>

De lo antes expuesto se destaca que, de los nueve enlaces verificados, uno no fue encontrado.

Los mismos hacen alusión a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, conocida también como "Lucy Meza", quien no es un hecho controvertido que es candidata a Gobernadora por la coalición total ahora "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos".

Es también preciso señalar que, según la diligencia practicada por la autoridad electoral, se utilizaron expresiones como:

**"UNI2 COMO HERMANOS LOS HIJOS DE MORELOS"**

**"Lucy Meza"**

**"@LucyMezaGzm"**

**"Lucy Meza está en Morelos: Estoy convencida de que, si seguimos unidos, haciendo las cosas bien en materia legislativa y donde Dios me permita servirles, mi hija y nieta podrán disfrutar un Morelos, donde puedan salir a las calles seguras #libres y rodeadas #paz, como yo pude hacerlo cuando era niña."**

**Si aparece una menor en la imagen.**



SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación  
TEEM/RAP/19/2024-2  
y su acumulado.

6

Ahora bien, de acuerdo con el calendario electoral<sup>2</sup> de la entidad las precampañas para la gubernatura iniciaron el día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyeron el día tres de enero; asimismo, el periodo de campañas está previsto del día treinta y uno de marzo al día veintinueve de mayo, por lo cual el lapso de tiempo en el cual estuvieron exhibidas las publicaciones denunciadas corresponde según el calendario electoral a la etapa de intercampañas.

Los partidos políticos en este período se encuentran sujetos a ciertas limitantes que tienen como objetivo primordial asegurar la equidad en la contienda; es decir, que el contenido de la propaganda que se difunda en este periodo debe tener el carácter de informativo.

Por tanto:

- Sí se permite la difusión de **propaganda política**, la cual tiene por finalidad **presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias**, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

Entonces, si se toma en cuenta que la propaganda política de un partido político tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.

- No se permite la difusión de propaganda electoral, porque ésta consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una

<sup>2</sup> Consultable en:  
[http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos\\_estatales/pdf/ACUIMPEP-ACCEE4292023.pdf](http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/ACUIMPEP-ACCEE4292023.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación  
TEEM/RAP/19/2024-2  
y su acumulado.

candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas y las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.<sup>3</sup>

En el caso concreto, como ya fue apuntado es cierto que existen diversas publicaciones y del acta de verificación se desprende que es la imagen de un solo infante la que aparece al fondo de la publicación.

La autoridad responsable en el acto reclamado sostuvo que a su juicio en ningún momento se ejemplifica ni materializa que esté entrando al estudio de fondo del asunto, pues sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y no advierte que sean actos que contengan propaganda en materia político-electoral y en consecuencia vulneración del interés superior del menor.

Sin embargo, se advierte que el desahogo de la diligencia de verificación fue deficiente en el sentido de que no pudo visualizar las publicaciones con todo lo que ofrece la experiencia de ingresar a la red social con una cuenta de usuario, ya que de cada una de las publicaciones, tanto de Facebook como de X, se nota que quien desahogó no ingresó con una cuenta de dichas redes, porque en las mismas se lee: "inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces" y "¿Eres nuevo en X? Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada.", respectivamente, lo cual es también un hecho conocido que si no eres usuario de dichas redes no tienes el mismo

<sup>3</sup> Véase la sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SRE-PSC-50/2017, consultable en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0050-2017.pdf>



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

7  
Recurso de apelación  
TEEM/RAP/19/2024-2  
y su acumulado.

nivel de acceso al contenido, lo cual es cuestionable porque es sabido por este Tribunal dada su actividad jurisdiccional que el propio instituto tiene en ambas plataformas cuentas verificadas, por las que pudo haber accedido por ese medio y así tener pleno conocimiento de las publicaciones denunciadas, lo que se sabe que ha realizado en diversos expedientes y se constata que diligencias de similar naturaleza son desahogadas ingresando a las plataformas digitales, tal como se citó en la sentencia del recurso de apelación de clave TEEM/RAP/06/2024-2 y su acumulado.

Asimismo, no se pasa por alto que a la denuncia de origen se adjuntó el testimonio notarial número quinientos cuarenta y ocho, emitido por el Titular de la Notaría Número cuatro de la novena demarcación notarial del estado de Morelos, con sede en la Ciudad de México; así como sus anexos consistentes en treinta y siete impresiones de pantalla, en las cuales a través de los sentidos sí se observa a una persona que coincide con las características fisonómicas de la denunciada, la mención Lucy Meza y la aparición de infantes.

Aspectos que la autoridad responsable al momento de decretar el desechamiento, no tomó en consideración, y en consecuencia no razonó si de dichos medios probatorios igualmente se descartaba la vulneración al interés superior del menor.

Así, ha quedado evidenciado en el apartado correspondiente, sin prejuzgar sobre la actualización de alguna infracción, que existen indicios respecto de la presunta vulneración al interés superior de la niñez, toda vez que no se consideró el material aportado por el denunciante y tampoco se realizó un análisis exhaustivo del material denunciado por parte del oficial electoral.

De esa forma, se cuenta con un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad esté en aptitud de determinar que sí existen indicios que conducen a la autoridad administrativa para activar su facultad investigadora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación  
TEEM/RAP/19/2024-2  
y su acumulado.

En este sentido, a juicio de quien resuelve, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada debe exponer las razones jurídicas suficientes para evidenciar que los hechos denunciados no constituyen una evidente violación en materia de propaganda político-electoral, lo cual en el caso no aconteció.

Ello, pese a que, el recurrente proporcionó los elementos mínimos necesarios para poder iniciar una investigación, así como, estar en posibilidad de desplegar las facultades de la autoridad responsable, esto es, aportar algún indicio de que el hecho denunciado no encontrará amparo en la libertad de expresión.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que al haber sido **fundados** los agravios expuestos por el recurrente debe **revocarse** el acuerdo identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/211/2024**, mediante el cual se desecha la queja presentada por MORENA, en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, por supuestas infracciones a la normativa electoral y vulneración del interés superior del niño, así de no haber otra causa manifiesta de improcedencia, se ordena a la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión de Quejas y al Consejo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, valoren nuevamente sobre la admisión de la queja y en su caso, se realice la investigación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Son **fundados** los agravios expuestos por el Partido Morena.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/211/2024**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en la parte final de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.**

**Publíquese**, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación  
TEEM/RAP/19/2024-2  
y su acumulado.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

  
IXEL MENDOZA ARAGÓN  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
MARTHA ELENA MEJÍA  
MAGISTRADA

  
MARINA PÉREZ PINEDA  
MAGISTRADA EN FUNCIONES

  
MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIA GENERAL



SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

La suscrita **Maríel Guadalupe Rodríguez Castañeda**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

-----**C E R T I F I C A**-----

Previo cotejo, que la presente fotocopia, constante de **8 fojas útiles todas escritas por ambos lados, excepto la última que está escrita solo por su anverso, más la foja en la que consta la presente certificación** corresponde fielmente la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de apelación del expediente identificado con la clave **TEEM/RAP/19/2024-2**, el cual tuve a la vista. -----

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

**MARIEL GUADALUPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**



**SECRETARIA GENERAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE MORELOS**

